

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 20 de Junio número 171.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CONTINUA LA LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleros en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de

las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se insertará en el registro donde se hubiere cometido la equivocación expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al margen de esta y de la inscripción rectificadora se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del registro civil deben expresar:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.
- 3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.
- 4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular, ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aque-

llas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en la línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la estension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen estendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que

hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán, en todos sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Consul, y por la persona que los aduzca, ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro, y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas en los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando en el ejemplar existente en el juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.
- 2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.
- 3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán considerados como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que aengan lugar desde el día en que emitece à regir esta ley se probarán con sus partidas del Registro que por ella de establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes à los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó a los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá à los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto à las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto à girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes à todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó mas Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda à lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes a su término, que les remitirá la Dirección.

(SE CONTINUARÁ.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ORDEN.

He dado cuenta à S. A. el Regente de la comunicacion dirigida à este Ministerio en 4 del corriente por el Director Administrador de la Imprenta Nacional, participando haberse verificado en el mismo día, bajo su presidencia, la subasta pública para el suministro del papel necesario à las impresiones que ocurran en el establecimiento, autorizada por orden de 14 de Mayo último, y de cuyo contexto aparece haberse adjudicado provisionalmente la licitacion en favor de D. Santiago Gonzalez, autor de la mas ventajosa de las siete proposiciones presentadas, en el precio de 5 escudos 490 milésimas cada resma, resultando un beneficio de 2 escudos y 10 milésimas por resma respecto del precio à que se paga en la actualidad al proveedor particular; enterado S. A. del satisfactorio resultado del acto, se ha dignado prestarle su aprobacion, y disponer se comunique así à la Dirección de la Imprenta Nacional à los efectos oportunos.

De orden de S. A. lo traslado à V. I. para su cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1870. = Rivero. = Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA. ESTADO LETRA A.

Continúa el presupuesto general de gastos para el año económico de 1870-71.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CREDITOS PRESUPUESTOS (Por capítulos, Por artículos), and a total sum of 9.602.898'25.

Table with columns: Item number, Description, Amount, and a total sum of 49.042.731. Includes items like 'Unico. Personal de religiosas en clausura', 'Material de id. id.', 'Personal de la imprenta de Bulas', etc.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general de Guerra.

Table with columns: Item number, Description, Amount, and a total sum of 1.135.731. Includes items like 'Sueldo del Ministro', 'Personal de la Secretaría del Ministerio', 'Id. de la Dirección general de Estado Mayor', etc.

1.	Personal del cuerpo de Guardias Alabarderos.	(suprimido)	
2.	Id. de infantería.	24 859 231	
3.	Id. de artillería.	4 418 501	
4.	Id. de ingenieros.	1 446 465	
5.	Id. de caballería.	5 893 490	
6.	Id. de reserva sedentaria.	861 067	
7.	Id. de Milicias de Canarias.	393 055	
8.	Id. de las compañías fijas y sueltas.	1 503 031	37 431 620
8.	Unico. Personal de Estados Mayores de plazas.	1 677 269	
9.	» Material de los mismos.	168 633	
10.	» Personal del Cuerpo administrativo del ejército.	1 810 610	
11.	» Material de las oficinas de Administración militar.	85 125	
12.	1. Personal de la Academia de infantería.	5 430	
	2. Id. de la de artillería.	218 310	
	3. Id. de la de Caballería y Escuela de herradores.	100 095	
	4. Id. de la de Estado Mayor.	111 565	
	5. Id. de la de ingenieros.	196 515	
	6. Id. de la Escuela militar de tiro.	49 560	681 295
13.	Unico. Sueldos personales amortizables.	681 698	
14.	» Comisiones activas del servicio.	470 050	
15.	» Personal de Invalidos del establecimiento de Atocha.	591 193	
16.	» Id. de compañías fijas y sueltas.—Trasladado al artículo 8.º, capitulo 7.º.	9 444 663	
17.	» Subsistencias militares.	1 979 172	
18.	» Material de utensilios.	491 512	
19.	» Cria caballar.	799 200	
20.	» Material de remonta y montura.	446 175	
21.	1. Personal de Sanidad militar.	83 400	
	2. Idem eclesiástico de hospitales.	26 050	555 675
	3. Id. de practicantes de hospitales à extinguir.	2 650 777	
22.	Unico. Material de hospitales.	4 000 000	
23.	» Transportes, postas y correos.	275 250	
24.	» Material de comisiones extraordinarias del servicio.	858 784	
25.	1. Personal y material de Artillería.	2 725 000	
	2. Servicio general de armamentos y plazas.	2 700 000	
	3. Transporte del material de Artillería (suprimido).	6 265 784	
	4. Material extraordinario de Artillería.	258 995	
26.	1. Personal del material de Ingenieros.	4 424 289	
	2. Material del mismo.	370 000	
	3. Idem extraordinario para obras de fortificación.	99 500	2 132 782
	4. Idem para cuarteles y edificios militares.	3 960 210	
27.	1. Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.	285 782	
	2. Idem de Administración central militar.	135 419	4 381 111
	3. Idem del Tribunal de Guerra y Marina y Juzgados de Guerra.	185 250	
28.	Unico. Personal de presidios.	250 000	
29.	» Gastos diversos imprevistos.	42 125	42 125
30.	1. Premios de la cruz de San Hermenegildo (suprimido).	170 000	
	2. Idem de las de San Fernando.	97 072 145	
31.	Unico. Gastos de una quinta.	81 025	
	<i>Total del servicio general de guerra.</i>	6 750	
32.	Unico. Personal de la Dirección general.	12 697 682	
33.	» Material de la misma.	760 171	
34.	» Personal de las Planas mayores y tercios.	203 800	
35.	» Material de la provision de pienso.	13 749 428	
36.	» Idem de utensilios.		
	<i>Total de la Guardia civil.</i>		
	<i>Cuotas de suplentes no redimidos.</i>		
37.	Unico. Suprimido.		
	<i>Cumplidos del ejército.</i>		
38.	Unico. Cuotas que les corresponden con arreglo à la ley de 30 de Enero de 1856.	125 000	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
39.	Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	394 280	
40.	» Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.		(Memoria.)
41.	» Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de		

1861 que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)

394.28

RESUMEN.

Servicio general de Guerra	79.072 145
Guardia civil.	15 749 428
Cuotas de suplentes de quintos	125 000
Cumplidos del ejército	549 280
Ejercicios cerrados.	93 348 831
TOTAL GENERAL	93 348 831

DISPOSICION.
Se suprimen las pensiones de la cruz de San Hermenegildo. (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Inspector de seguridad pública de esta capital, con fecha 22 del corriente, me participa que en la noche del 19 del actual ha desaparecido de casa de D. Francisco Garrido, de esta vecindad, el criado que tenia à su servicio llamado Juan, cuyo apellido ignora, con un caballo de su propiedad, cuyas señas, así como las del traé que viste el mencionado criado, se espresan à continuacion.

Por tanto, encargo à los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura del indicado mozo y caballo robado, poniéndoles caso de ser habidos à mi disposicion. Segovia 23 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del criado.

Edad veinte años, estatura corta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, algunos hoyos de viuelas, y una nube en un ojo; viste pantalón azul americano de paño castaño o blusa de hilo azul, camisa todo blanco.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Relacion nominal de los individuos que hallándose en esta provincia con licencia temporal deben por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito incorporarse à sus cuerpos.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Provincia.		
Batallon Cazadores Alcolca.	Soldados.	Casto Albarz Alonso	Fuentidueña	Segovia.		
		Esteban Herrero Rio	Pinarrojo			
		Carlos Vela Pascual	Cantalejo			
		Gandelio Domingo Martin	Samboral			
		Claudio Izquierdo Cabrero	Dehesa			
		Pedro Benito Quintano	Santo Tomé			
		Andrés Muñoz Canales	Fuentepeñel			
		Bruno Bermejo de Maria	Zarzueta del Monte			
		Martin Perez de la Villa	Madriguera			
		Lroncio Gil Sanz	S. Martin y Mudrian			
		Juan Izeo Carabras	Chañe			
		Isidro Garcia Corrales	Aldealengua			
		Plaçido Barrio Monte	Castrillo			
		Francisco Sebastian Gonzalez	Villeguillo de Coca			
		Simon Herranz Bravo	Aldea del Rey			
		Francisco Gil Miguel	Montejo de la Vega			
		Felipe Sanz Gomez	Escalona			
		José de Diego Perez	Navares de Enmedio			
		Comandantes de Man- de Segovia	Comandantes de Man- de Segovia		Ildefonso Miguel Arranz	Ontalvilla
					Evaristo Sanz Torres	Lastra de Cuellar
Ciriaco Sanchez Vaquerizo	Fuenterrebollo					

Segovia 25 de Junio de 1870.—El Brigadier gobernador militar.—Prat.

Juzgado de paz de Codorniz.

D. Claudio Santos Hurtado, Juez de paz de este pueblo de Codorniz.

Por el presente hago saber: Que en el dia once del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública licitacion, en las salas consistoriales de este pueblo, de los bienes que á continuacion, con su tasacion respectiva, se espresan:

Bienes.

Tasacion
Escudos Milés.

- Primeramente.—Una tierra de cabida de obrada y media de segunda calidad, tasada en 60
- Otra de obrada y media de 2.^a calidad, tasada en 60
- Otra de dos obradas de 2.^a calidad, tasada en 80
- Otra de cinco cuartas de 2.^a calidad, tasada en 40
- Otra de media obrada de 3.^a calidad, tasada en 12
- Otra de dos obradas de 2.^a calidad, tasada en 80
- Otra de tres cuartas de 2.^a calidad, tasada en 30
- Otra de media obrada de 2.^a calidad, tasada en 20
- Otra de cinco cuartas de 3.^a calidad, tasada en 35
- Diez y seis fanegas de trigo de regular calidad, tasadas en 83,200
- Varios efectos muebles de diferentes clases y en mal estado todos, que no se espresan aquí por ser en gran número, pero que obran relacionados por menor y tasados separadamente en el expediente ejecutivo que existe por ahora en este Juzgado de paz, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate, totalizada su tasacion en 201,600
- Una cuba para vino de 130 cántaras de caber, tasada en 26
- Otra de 112, tasada en 22,400
- Un cubeto de 27, para idem, tasado en 5,400
- Otro de 14, tasado en 2,800

Cuyos bienes son de la pertenencia de D. Blas Villagrán, vecino de esta poblacion, los cuales han sido embargados por este Juzgado de paz en cumplimiento de un exhorto recibido del de primera instancia de la ciudad de Segovia en el que obran los autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Enrique Soler y Gomez, vecino de dicha ciudad sobre cuestion de maravedises procedentes de un préstamo que á dicho Señor le es en deber el mismo; debiendo advertir, que en el acto del remate no será admitida proposicion alguna respecto á la adquisicion de los indicados bienes que no cubra al menos el importe de las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Codorniz á 17 de Junio de 1870.—Claudio Santos.—Por su mandado: Antonio Zúñiga, Secretario.

Alcaldia de Duraton.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la desempeñaba, su dotacion es la de cincuenta escudos anuales consignados en el presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde el en que tuviere lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Duraton 10 de Junio de 1870.—El Alcalde, Evencio Gomez.

Administracion Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 29 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará doble y simultánea subasta en la Direccion general del Patrimonio que fué de la corona y en esta Administracion para la venta de dos mil pinos de la clase de rollos, divididos en cuatro lotes de á quinientos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

San Ildefonso 23 de Junio de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Fundicion de bronce de Sevilla.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Enero de 1871 á un concurso de oposicion en dicha fábrica para proveer una plaza de 2.^o Maestro de los talleres de Moldearia y Fundicion, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria antes del 31 de Diciembre de 1870, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artilleria, ó el certificado de buena conducta, espedido por la autoridad local del punto donde resida, si fuese paisano.
- 2.^a El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

- Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.
- Idem con los complejos y sistema legal métrico de pesas y medidas.
- Regla de tres simple.
- Problemas relativos á cambiar la ley en las aleaciones de los metales.

Geometria.

Nociones de líneas paralelas, de ángulos, de triángulos, de poligonos regulares é irregulares y de la circunferencia, comprendiendo la fórmula para dado el radio deducir la longitud de esta y la reciproca.

Medicion de superficies planas y determinacion del peso dada la densidad.

Cubicacion de volúmenes.

Caracteres, propiedad y aplicaciones más generales en la industria, del hierro, cobre, estaño, zinc, plomo, aceros, bronce y laton.

Clasificacion de las diversas clases de hierro fundido y aplicaciones más adecuadas de cada una.

Nociones de hornos de reverbero, de crisoles, y del cubilote, uso á que de ordinario se les destina y manera de verificar en ellos la fundicion comprendiendo las operaciones y detalles que correspondan desde empezar por conceptuarlo en disposicion de fundir hasta hacer la colada.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales del modelo en arenas, en barro y misto, distinguiendo cuando se llama mecánica.

Condiciones á que deben satisfacer las arenas para moldear y preparacion á mezcla de ellas ya se las destine y la confeccion de modelos, moldes y machos.

Prácticas del moldeo en arena y en barro, describiendo ligeramente las cajas de moldear y entendiéndose por lo que respecta al moldeo de un cañon, á la manera de situar en los modelos los muñones, suplementos de puntos de mira etc. que deban sacar de fundicion.

Disposiciones ventajosas para los bevederos, objeto de las mazarotas ó subientes, necesidad de facilitar la emision de los gases en el acto de la fundicion y preparacion y recocido de los moldes de cañones antes de conducirlos á la fosa.

Manera de hacer la fosa para una fundicion de piezas de artilleria, precauciones que deben tomarse y manera de hacer y preparar la canal para conducir el metal á los moldes.

Desmoldeo de los objetos fundidos, precauciones que deben tomarse para desmoldar.

Ejercicio práctico del moldeo de un cañon, de una pieza de maquinaria y de su objeto de adorno.

Práctica de talleres.

Ideas respecto á las escedencias que deban darse á los modelos para prever las contracciones al solidificarse los metales.

Idem del consumo de las primeras materias que aproximadamente deba corresponder para una fundicion propuesta.

Nociones de dibujo suficientes para poder comprender el tamaño y forma de un cuerpo representado en un plano, ya sea en una escala determinada y por acotaciones. Trazado de la Terraza para

construir el modelo ó contramolde de un cañon dado.—Es copia.—El Comandante Capitan Secretario, Pedro Garcia de Paredes.—V. O. B. O.—El Coronel Director, Ramon de Ossa.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 26 del corriente ha faltado de la Dehesa donde se celebra la feria en esta capital, una pollina, cuyas señas son las siguientes: negra, esquilada, una rozadura en el lomo, corrida de atras, tiene las orejas y manos peladas y está criando.

Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisar á su dueño Mauricio Mateo, tabernero en la calle de la Muerte y la Vida núm. 7.

Se desea un sustituto que quiera cabrir plaza de soldado por un quinto de esta ciudad: para tratar de ajuste y demas condiciones dirigirse á D. Saturnino Gimenez, calle del Mercado, núm. 77, tienda.

Arte de ayudar á la memoria, por Don Tiburcio Martinez Aleson, Maestro de Logroño.

VIVE FONDA DEL SIETE, NÚMERO 4.

La obra constará de seis ó mas entregas. El precio será de 6 reales para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio, por dicha cantidad recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas pagarán 6 reales, al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas impresas: las demás muy en breve verán la luz pública.

MANUAL PRACTICO ELEMENTAL DE NIÑOS Y ADULTOS

para aprender á leer en breve tiempo con facilidad por un método sencillísimo por D. S. Rodriguez, alumno que fué del Colegio Normal de esta ciudad, el cual ha merecido la aprobacion de la Junta de Instruccion pública de esta provincia por considerarle útil para que le adopten los maestros de primera ensenanza en sus respectivas escuelas.

Se vende á real ejemplar en la libreria de D. Juan de Alba, Plaza mayor, dando uno gratis por cada docena á los que le tomen por mayor.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.